



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0438/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0398, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Almánzar Fernández contra la Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0398, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Almánzar Fernández contra la Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia declaró desierta la acción constitucional de amparo interpuesta por Maritza Almánzar Martínez en contra de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, por falta de interés de las partes, toda vez que “fueron debidamente citados y no comparecieron”.

La referida sentencia fue notificada a la señora Maritza Almánzar Fernández, en manos de su abogada, Lic. Cenelia Pinales Vargas, mediante comunicación de la Secretaría General de la Cámara Penal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Maritza Almánzar Fernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido por este Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante notificación de la Secretaria General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 547-2016-SSen-00117, del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), determinó lo siguiente:

Que la parte accionante Maritza Antonia Almánzar Fernández, fue regularmente convocada a la audiencia pautada para el día de hoy doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante acto de notificación núm. 18435-2016, de fecha ocho (8) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en la calle Guarocuya, núm. 19, Zona Industrial de Herrera, lugar donde se encuentra la empresa de Ingeniería Civil y Ambiental ICA, por lo que no fue posible localizar a la accionante, y se procedió a citarla en la puerta del Tribunal.

Que presente en el plenario la parte accionada concluyó solicitando declarar sin efecto la presente acción por falta de interés de las partes.

Que si bien existe un principio de oficiosidad en materia de amparo no menos cierto es que la necesidad de tutelar surge del interés o trasgresión, vulneración que alega una parte en contra de otra, a tales fines en la presente acción la parte accionante debió presentar algún elemento que permitiera al Tribunal establecer la posesión arbitraria e ilegal por parte de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, del vehículo objeto de la presente acción, y la negatividad de dicha institución de devolverle el vehículo, por lo que este tribunal tiene a bien declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, por falta de interés de la parte accionante ante su no comparecencia no obstante citación legal, en razón de que no se desprende de la instancia y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios que la sustenta la conculcación de derecho fundamental alguno a favor de la accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Maritza Almánzar Fernández procura que le sea devuelto el vehículo de referencia, en su calidad de propietaria del mismo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que mi representada en su recurso de amparo dio la dirección correcta para que le notificaran todos los actos de dicho proceso la cual fue la calle Guarocuya, No. 10, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio mientras que en el acto de notificación número 18435-2016, de fecha 08 de julio del año 2016, en la calle Guarocuya, No. 19, Zona Industrial de Herrera, que es donde se encuentra la empresa de Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), y no se localizó la accionante.*
- b. *ATENDIDO: A que no se localizó por la irregularidad de la notificación toda vez que no es su domicilio ni su lugar de trabajo.*
- c. *Que el artículo 190 del Código Procesal Penal Dominicano, establece: Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión en la forma más arriba descrita.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Certificado de propiedad del vehículo de motor marca Nissan, modelo Qashqai, color rojo, registro y placa núm. G340843, año de fabricación 2015, chasis SJNJBAJ10Z7204904, matrícula núm. 6946413, a nombre de Maritza Antonia Almánzar Fernández.
2. Certificación de No Devolución emitida por Clariver Rubio, abogada ayudante de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)
3. Acción de amparo interpuesta por Maritza Antonia Almánzar Fernández.
4. Acto núm. 091134-2016-SAUT-01175, emitido por el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de asignación de sala para conocimiento de acción de amparo, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).
6. Comunicación de la Secretaría General de la Cámara Penal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, de notificación de sentencia, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
7. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado ante la Secretaría General de la Cámara Penal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
8. Notificación de recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por parte de la Secretaria General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto surge cuando la señora Maritza Almánzar Fernández, encontrándose estacionada en su vehículo en un centro comercial de la ciudad de Santo Domingo, fue abordada por miembros de la Policía Nacional, que, acto seguido, procedieron a inspeccionar y a requisar su vehículo. Según su declaración, ese hecho tuvo lugar sin que los agentes actuantes presentaran identificación ni orden judicial alguna.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo el entendido de que ni ella ni su vehículo se encontraban envueltos en ningún hecho delictivo o proceso penal, dicha señora solicitó su devolución en la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, que se negó a entregárselo. A raíz de esta denegación, presentó una acción de amparo en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, tribunal que declaró desierta dicha acción por falta de interés de las partes, toda vez que «fueron debidamente citados y no comparecieron».

Inconforme con esta decisión, la parte recurrente procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto a la admisibilidad del recurso que nos ocupa, este colegiado tiene a bien formular las siguientes observaciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que fue interpuesto contra la Sentencia núm. 547-2016-SS-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

b. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso, resulta necesario verificar si este fue interpuesto en tiempo hábil y si reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida para que esta sede constitucional lo conozca y decida sobre el asunto planteado. Al respecto, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe ser interpuesto en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia; plazo que, mediante la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre dos mil doce (2012), ha sido caracterizado por este tribunal como franco y hábil. Es decir, que en este plazo no se computan el primer y último día de la notificación de la sentencia ni tampoco los días no laborales.

c. En efecto, se verifica que el recurso cumple con el plazo establecido por la Ley núm. 137-11, ya que, de una parte, la sentencia objeto de impugnación fue notificada a la señora Maritza Almánzar Fernández el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) mediante comunicación de la Secretaría General de la Cámara Penal de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo; mientras que, de otra parte, el recurso de revisión contra dicha sentencia fue interpuesto por la actual recurrente el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016); es decir, dentro del plazo de ley.

Además, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *[l]a admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En su Sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), esta sede constitucional esclareció el contenido del indicado artículo 100, precisando los supuestos que deben verificarse para la satisfacción de sus requerimientos, y disponiendo que los casos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En lo que atañe al indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que resulta satisfecho en el presente recurso de revisión de amparo. Este criterio se funda en que el conocimiento y fallo del mismo permitirá reforzar la opinión de este colegiado respecto al cumplimiento del debido proceso en los casos de bienes incautados pertenecientes a personas contra quienes no se haya abierto un proceso penal. En consecuencia, estimamos que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta admisible, motivo por el cual este tribunal procederá a su examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Análisis de fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Mediante el recurso de revisión constitucional en cuestión la señora Maritza Almánzar Fernández pretende que, en su calidad de propietaria, le sea devuelto el vehículo retenido por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo. Entre los argumentos presentados por dicha recurrente, aduce los siguientes:

1. Que le resultó imposible asistir a la jurisdicción de juicio y de presentar las pruebas que justifican la propiedad del vehículo objeto del litigio;

2. Que tomó la precaución de suministrar su dirección correcta con relación al caso “[...] *para que le notificaran todos los actos de dicho proceso la cual fue la calle Guarocuya No. 10, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio*”;

3) Que, sin embargo, el tribunal *a quo*, al realizar la citación para la audiencia en la cual se conocería el amparo sometido por ella, notificó el emplazamiento a otra dirección mediante el acto núm. 18435-2016, de 8 de julio de 2016; y

4) Que la dirección que figura en dicho acto es «*la calle Guarocuya, No. 19, Zona Industrial de Herrera, que es donde se encuentra la empresa de Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), y no se localizó la accionante [...] por la irregularidad de la notificación toda vez que no es su domicilio ni su lugar de trabajo*».

b. Del estudio del expediente este colegiado ha podido verificar la certeza de los indicados argumentos de la hoy recurrente, lo cual se evidencia de las siguientes circunstancias: 1) que, de una parte, en la página núm. 1 de la sentencia de amparo,

Expediente núm. TC-05-2016-0398, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Almánzar Fernández contra la Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez actuante señala que la acción fue interpuesta por «*Maritza Almánzar Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0235155-8, domiciliada y residente en la **Guarocuya núm. 10, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste [...]**»; y 2) que, de otra parte, más adelante, en la página 4 (párrafo 11) de dicha sentencia, el indicado juez expresa lo siguiente: «*[q]ue la parte accionante Maritza Antonia Almánzar Fernández, fue regularmente convocada a la audiencia pautada para el día de hoy doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en la Calle **Guarocuya, núm. 19, Zona Industrial de Herrera, lugar donde se encuentra la empresa de Ingeniería Civil y Ambiental (ICA)***». (Subrayado nuestro).*

c. De la argumentación previa se induce que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en un error al momento de emplazar a la señora Maritza Antonia Almánzar Fernández en una dirección incorrecta; o sea, a un lugar que no correspondía a la dirección que había aportado dicha accionante en su instancia introductiva de la acción de amparo. Por tanto, esta circunstancia le impidió comparecer a la mencionada audiencia en que se conoció la cuestión bajo escrutinio y, por consiguiente, le afectó su derecho a la defensa, el cual se define como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en el artículo 69.4 de nuestra Carta Sustantiva.

Cabe asimismo señalar que el juez de amparo incurrió en un error procesal al expresar en el dispositivo de su fallo lo siguiente: «*[...] por lo que este tribunal tiene a bien declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por falta de interés de la parte accionante ante su no comparecencia no obstante citación legal, y en razón de que no se desprende de la instancia y los medios que la sustentan la conculcación de derecho fundamental alguno a favor de la accionante*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Se observa entonces que, en la parte motiva de su fallo, el juez de amparo establece que procede declarar la *inadmisibilidad* de la acción de amparo sometida, al tiempo de sostener que *no se ha producido conculcación a derecho fundamental alguno* de la parte accionante; escenario último que más bien constituye un motivo para rechazar la acción, en caso de que se haya conocido el fondo de la misma, lo cual no ocurrió en la especie. No obstante haber emitido los indicados argumentos, el juez *a quo*, en el dispositivo primero de su sentencia, declara «*desierta*» la acción de amparo sometida, de lo que se deduce una errónea contradicción de motivos, dada la incongruencia entre la sustentación y el fallo rendido.

e. Con relación a esta última situación, resulta oportuno señalar que, en una especie análoga —Sentencia TC/0029/14—, esta sede constitucional sentó el precedente de revocar la decisión de amparo en el caso, emitiendo el siguiente dictamen: «*En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo [...]*». Esta solución fue asimismo reiterada en TC/0197/15, de cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), en los siguientes términos:

De un análisis de la decisión impugnada se comprueba que existe una contradicción entre el fundamento argumentativo del fallo y su dispositivo, pues en el cuerpo de dicha sentencia el juez a-quo admite que ponderó el conjunto de las documentaciones suministradas por las partes y pudo apreciar y valorar la veracidad de las pruebas aportadas. Además, procedió a conocer el contenido de la instancia en cuestión, a los fines de determinar si se verificaba alguna violación a los derechos fundamentales de la parte accionante. No obstante, ello, en el dispositivo de su fallo declaró su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, con lo cual incurrió en un error de procedimiento, pues no podía tocar o conocer aspectos de fondo y luego fallar declarando que el asunto era inadmisibile, pues una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace anulable cuando la contradicción existente entre sus motivaciones y el dispositivo la hacen irreconciliable.

f. Siguiendo la orientación de los precedentes expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger en el caso de la especie el recurso de revisión de amparo, a declarar la nulidad de la sentencia impugnada mediante el mismo y a conocer la acción de amparo originalmente sometida.

11.1. Del conocimiento de la acción de amparo

Este colegiado considera que procede acoger la acción de amparo constitucional que nos ocupa al tenor de los siguientes argumentos:

a. La parte accionante alega que su vehículo fue retenido e incautado de forma arbitraria, sin orden de autoridad competente, y que la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo se niega a devolverlo sosteniendo que el referido vehículo «fue depositado como cuerpo de delito»; que el mismo «está bajo investigación», y aduciendo, además, «la no autorización del Fiscal José Manuel Polanco».

b. Entre las piezas depositadas en el expediente por el accionante consta el certificado de matrícula núm. 6946413, que corresponde al siguiente vehículo de motor: marca Nissan, modelo Qashqai, color rojo, registro y placa núm. G340843, año de fabricación 2015, chasis SJNJB AJ10Z7204904, el cual fue emitido en favor de la señora Maritza Antonia Almánzar Fernández.

c. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0084/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), determinó que le corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate. Sin embargo, en la Sentencia TC/0290/14 de fecha diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) —párrafo 10.8, pág. 16—, estableció lo siguiente:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

d. Este criterio fue reiterado por las sentencias TC/0058/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0136/15, de diez (10) de junio del mismo año, entre otras.

e. En igual sentido, en la Sentencia TC/0186/14, de diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) —página 23, párrafo 4.4—, con ocasión del conocimiento de un caso similar al de la especie, y respecto al criterio establecido por la Sentencia TC/0084/12 —previamente citado—, este colegiado dictaminó lo que sigue:

Como se puede observar, el precedente de la decisión de marras no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto contra los señores Lucila Villavicencio Melo y Eduardo Antonio Rosario Arias, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual pueda ser apoderado el juez de la instrucción, en este proceso, ni siquiera figura una denuncia en contra de los hoy recurrentes.

f. A la luz de los precedentes expuestos, este tribunal constitucional concluye que la negativa de entrega del señalado vehículo y su retención por parte de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo —no obstante la solicitud previa de devolución y el aporte de los documentos justificativos de la propiedad— constituyen una arbitrariedad violatoria del derecho fundamental de propiedad; criterio que se basa en la orientación adoptada en los precedentes jurisprudenciales citados, y luego de haber comprobado que en la especie no figura evidencia alguna de que exista un proceso penal abierto contra la accionante, o denuncia alguna en contra del vehículo de motor envuelto en la disputa.

Esta sede constitucional estima, por tanto, que procede acoger la acción de amparo sometida y ordenar la entrega inmediata del vehículo retenido a su propietaria, señora Maritza Almánzar Fernández, accionante en amparo.

11.2. La imposición de astreinte

Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera igualmente que, producto del acogimiento de la acción de amparo en cuestión, procede imponer una astreinte en perjuicio de la parte accionada con base en los siguientes motivos:

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 87 y 93, le otorga a los jueces de amparo la facultad para imponer astreintes en dos fases del proceso:

1. En la fase de instrucción del expediente, previo al dictamen, de acuerdo con lo que prescribe el párrafo II del artículo 87:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de una astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato” El objetivo de esta medida es obtener de funcionarios públicos, personas físicas o representantes de personas morales, datos, informaciones, documentos, que sirvan de pruebas para sustentar los hechos u omisiones alegados, pruebas que una vez obtenidas, deberán ser comunicadas por el juez a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: *«Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».*

b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:

Expediente núm. TC-05-2016-0398, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Almánzar Fernández contra la Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación **no debería favorecer al agraviado** [subrayado nuestro].*

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «*no debería favorecer al agraviado*» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «*no debe favorecer al agraviado*», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)¹, que dictaminó lo siguiente:

ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discretionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un *enriquecimiento*, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias

¹ En esta decisión se responde a un medio en el que se planteaba que el juez de amparo había errado al imponer una astreinte en beneficio del amparista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo y la naturaleza *inter-partes de sus efectos*. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.
2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Maritza Almánzar Fernández contra la Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, **ANULAR** la mencionada Sentencia núm. 547-2016-SSEN-00117 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por la señora Maritza Almánzar Fernández contra Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia y, en este sentido, **ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo la entrega inmediata del vehículo retenido a la señora Maritza Almánzar Fernández.

CUARTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo y en favor de la señora Maritza Almánzar Fernández.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Maritza Fernández Almánzar, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario